REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	María Cristina Echeverría Fonseca
Demandado	Luis Francisco Infante Castañeda
Radicado	11001311003202100085O1
Discutido y Aprobado	Acta 226 de 12/12/2023
Decisión:	Modifica ord. 1° y 3°, confirma lo demás

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del señor **LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA** contra la sentencia de 25 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda repartida el 25 de febrero de 2021[1], la señora **MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA FONSECA** demandó al señor **LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA** con el fin de que: i) se declare la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre ellos habida "*desde el 1 de julio del año 1988"* y *"hasta el día en el que el señor juez termine la unión marital de hecho mediante sentencia"*; y ii) se fije cuota alimentaria a cargo del demandado y en beneficio de la actora. La demanda le correspondió al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C.

[1] Fl. 26, PDF *"001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a29)"*, C Juzgado

2. Los hechos, en apretada síntesis, refieren que los citados, sin impedimento para contraer matrimonio y en el marco temporario señalado, establecieron "*convivencia permanente de pareja*", teniendo "*algunas desavenencias que terminaron en la decisión de terminar esta sociedad, sin que hasta el momento ninguno de los dos haya abandonado la casa conyugal*", naciendo de la unión **SEBASTIÁN INFANTE ECHEVERRÍA**, hoy mayor de edad. Que "*se había presentado problemas entre los cónyuges, hasta el mes de mayo del año 2020 se habían auxiliado mutuamente y convivían bajo el mismo techo como una pareja, hasta que venida la cuarentena, el señor LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA contrata una enfermera, esta enfermera cambia la relación entre ellos y hace que el señor deje de auxiliar a su esposa madre de su hijo, en este momento no hay ningún auxilio de su parte para ella quien no tiene los medios económicos que si tiene él como pensionado*".

3. La demanda se admitió con auto de 15 de marzo de 2021[2]. En proveído de 2 de diciembre de 2021 se tuvo por notificado al señor **LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA** por conducta concluyente[3]. Mediante apoderado judicial procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito que denominó "***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN***" y "***AUSENCIA DE DERECHO PARA PEDIR ALIMENTOS, POR FALTA DE CULPABILIDAD DEL DEMANDADO Y POR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA DEMANDANTE***", medios exceptivos sustentados en que las partes "*se separaron y dejaron de ser pareja desde inicios del año 2013*"[4].

4. En audiencias celebradas el 24 de octubre de 2022 y 25 de enero de 2023 se evacuaron las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, última en la cual se profirió sentencia que, en lo basilar, resolvió: i) declarar que entre **MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA FONSECA** y **LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial *"desde el 1º de enero de 1989 hasta el 12 de febrero de 2021"*; ii) declarar no próspera la excepción de prescripción; y iii) negar la pretensión de alimentos.

---

[2] PDF *"004Auto15Marzo2021Admite"*, C Juzgado
[3] PDF *"011AutoNotificadoConductaConcluyente"*, C Juzgado
[4] PDF *"009ContestaDemanda"*, C Juzgado

II. LA SENTENCIA APELADA

1. Luego de reseñar la actuación surtida, la normatividad y jurisprudencia que regula a la unión marital de hecho y la prueba recaudada, la juzgadora coligió la existencia de una convivencia permanente y singular entre las partes, con vocación de conformar familia. Señaló la fecha de inicio el 1º de enero de 1989 atendiendo a que ese punto fue conciliado por la demandante y el apoderado del demandado.

2. La fecha final la ubicó en el 12 de febrero de 2021 y no en enero de 2013. Para arribar a dicha conclusión fijó la atención en la prueba recaudada, para colegir que la unión marital terminó en el primero de los hitos indicados, atendiendo al testimonio de **SEBASTIÁN INFANTE ECHEVERRÍA**, cuando señaló que en esa data salió su padre con los hijos matrimoniales y la *"comunidad de vida se mantuvo hasta la separación definitiva que se dio con la salida del hogar"* del demandado.

Refirió que, son *"absolutamente relevantes"* los documentos aportados por la parte demandada, correspondiente a: (i) un acta de conciliación fracasada de 21 marzo de 2019 en la que el demandado *"refiere que tiene una unión marital de hecho con la señora, si bien agrega que conviven en cuartos separados sin vinculo marital, pero eso sí, reconoce la unión de marital e incluso en el mismo documento como una fórmula de arreglo se menciona por parte de don **LUIS** que buscaría separarse de la señora, así como buscaría alternativas para cesar la unión marital de hecho"*; (ii) la medida de protección de 21 de julio de 2021, fallo en el que se lee que el señor **LUIS FRANCISCO** denunció a doña **MARÍA CRISTINA** en su calidad de compañera, luego *"por lo menos para los años 2019 y 2020 el señor **LUIS FRANCISCO** consideraba que la señora **MARÍA CRISTINA**, a pesar de todas las situaciones conflictivas que hubieran podido vivir, era su compañera, incluso con independencia del hecho de haberse cambiado él de habitación"*, documento que contiene *"una confesión extrajudicial"* en relación con la existencia de la unión marital según sentencia de 3 de septiembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia; (iii) si bien hubo desavenencias familiares que dieron lugar a medidas de protección, lo que se demostró es que *"ese tipo de situaciones son meramente accidentales, y son*

situaciones accidentales que no desvirtúan la existencia de la unión marital de hecho"; (iv) la unión no se restringe a mantener relaciones sexuales, dormir en la misma cama o tener una vida armoniosa durante todo el tiempo de la relación; y (v) la comunidad entre las partes *"tuvo una serie de problemáticas"* en la que participaron los hijos matrimoniales y común de ellos, lo que originó que don **LUIS FRANCISCO** saliera de la habitación principal y que allí permaneció por una cirugía de columna, por lo que, el hecho comenzado a dormir en habitaciones diferentes y contratar una enfermera *"no da al traste… respecto de la existencia de esa unión marital de hecho"*, según la sentencia SC15173-2016. El hecho de cambiarse de habitación, contratar una enfermera, haber cocinado en ese otro lugar, o que la señora **MARÍA CRISTINA** no hubiese viajado con el demandado a Europa, *"son cuestiones accidentales que no desvirtúan… la estabilidad, continuidad o perseverancia de la comunidad de vida"*.

3. En ese hilo, determinó la existencia de la sociedad patrimonial en el mismo tiempo de la unión marital, ya que la partes tenían disuelta la sociedad conyugal producto de sus matrimonios con anterioridad al establecimiento de su convivencia, descartando la excepción de prescripción propuesta.

4. Frente a los alimentos solicitados, si bien conforme a la sentencia C-117 de 2021 de la Corte Constitucional se declaró exequible el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil bajo el entendido que dicha disposición también aplica para los compañeros permanentes que al término de la unión marital le sea imputable una situación de violencia intrafamiliar, dicha sentencia de constitucionalidad *"tiene efectos hacia el futuro"*. No obstante, *"en el presente caso para la fecha en que fue proferida la mencionada sentencia, que es del 29 de abril de 2021"*, la convivencia de las partes ya se había consolidado y la sentencia no resultaría aplicable al asunto. En todo caso, como la señora **MARIA CRISTINA** es pensionada, *"la necesidad alimentaria ha quedado desvirtuada"*[5].

[5] MP4 *"028AudioSentenciaAudiencia20230125SegundaParte"*, C Juzgado

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La inconformidad del apoderado judicial del señor **LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA** se contrae a modificar la fecha de terminación de la unión, pues, en su criterio, la misma feneció en enero de 2013 "*como quiera que el demandado se apartó de la habitación, de los aspectos propios de la convivencia, como lo es el de preparar sus alimentos de manera separada, del ir a sus citas médicas y cirugías sin su ex compañera, de no pasar más navidades ni años nuevos con ella y de denunciar ante las autoridades competentes… que él ya no hacía vida marital con la demandante"*. Por tanto, "*el término de un año establecido en la ley 54 de 1990 art. 8, prescribió en el mes de enero de 2014"*, lo que así se deduce de la prueba documental, los interrogatorios de las partes y la prueba testimonial recaudada[6].

IV. LA RÉPLICA:

La apoderada judicial de la señora **MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA FONSECA** replicó que, según la sentencia SP3574-2022 de la Corte Suprema de Justicia, "*las relaciones sexuales no son una obligación en el matrimonio y que muchos matrimonios no solo en Colombia sino en el mundo duermen en habitaciones separadas*". Por tanto, debe confirmarse la decisión de primera instancia, ya que, ciertamente el 12 de febrero de 2021 el demandado abandonó el apartamento donde residían las partes[7].

V. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

1. Con apoyo en las facultades probatorias oficiosas, con auto del 5 de julio de 2023 se ordenó oficiar a la Comisaría Once de Familia de esta ciudad para que remitieran la totalidad del expediente que contiene la Medida de Protección No. 1296 de 2020, RUG 2450 de 2020 instaurada por el señor **LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA**, incluida la decisión de segunda instancia y los incidentes de incumplimiento[8].

---

[6] PDF "*10 SustentaciónRecursoMarinoHugoQuiñonez Echeverría"*, C Tribunal
[7] PDF "*11 RéplicaDianaMarcelaTéllezMora"*, C Tribunal
[8] PDF "*13 AutoDecretaPruebas"*, C Tribunal

2. Allegado lo solicitado, mediante pronunciamiento del 16 de agosto siguiente se ordenó incorporar a los autos lo aportado y se puso en conocimiento de los interesados[9].

VI. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. **El recurso de apelación:**

2.1. Con sujeción a lo que disciplinan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, la competencia funcional del Tribunal se concreta a determinar si la sentencia apelada acertó en la fecha de terminación de la unión marital de hecho declarada entre **MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA FONSECA** y **LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA**, pues según el apelante la misma finalizó en enero de 2013 y, por ende, prescribió la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial reclamada

3. **Hito final de la unión marital de hecho declarada:**

3.1. Se memora que la señora **MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA FONSECA** solicitó que se declarara la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor **LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA** *"desde el 1 de julio del año 1988"* y *"hasta el día en el que el señor juez termine la unión marital de hecho mediante sentencia"*. En la contestación de la demanda, el demandado señaló que la relación *"terminó a principios del año 2013"*, fecha de la *"separación y desde entonces cada uno vive aparte, la demandante vive en la habitación principal del inmueble y el demandado en otra habitación independiente, desde ese año ya no hacen vida de pareja"*. La sentencia apelada fijó el 12 de febrero de 2021 como finiquito de la unión. Para dilucidar la particular controversia, resulta necesario reseñar el elenco probatorio.

[9] PDF *"22 AutoCorreTrasladoPrueba"*, C Tribunal

3.2. **Interrogatorios de parte:**

3.2.1. La demandante **MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA FONSECA**[10], dijo que con el demandado "*como pareja nunca nos separamos la verdad, de un momento a otro me enteré que el estando conmigo, yo le servía, lo cuidaba, le cocinaba, le veía todo y me di cuenta que él estaba diciendo que ya no tenía nada conmigo, pero la verdad nosotros nunca nos separamos*", y que el demandado "*nunca*" salió del hogar "*ni él ni yo*". Los hijos del demandado, **NELSON**, **GIOVANNI** y **GINA**, se lo llevaron "*no sé*" para dónde, ya que, "*nunca más volvimos a saber de él*", ni la demandante ni su hijo común **SEBASTIÁN INFANTE ECHEVERRÍA**, y eso fue "*el 22 de febrero del 21*". No sabe por qué el demandado refiere que desde el año 2013 no viven como pareja, pues "*como le digo, dentro de la casa fuimos esposos siempre*" y cuando se dio cuenta que el demandado vendió el apartamento, *"donde hemos vivido desde que iniciamos nuestra relación"*, a sus hijos, *"ahí sí ya tuvimos problemas"*.

Memoró que "*todos los cumpleaños [del demandado] se los celebramos aquí casi hasta el antepenúltimo año*". Que, como hasta el año 2013 don **FRANCISCO** "*vivía conmigo, dormía conmigo común y corriente, él salió del cuarto porque tuvimos un disgusto, (…) digamos como de faldas, entonces yo le hice el reclamo*". Para esa época también *"le hicieron una cirugía de la columna, y él me dijo que necesitaba comprarse un colchón y dormir en cama aparte, porque el colchón que teníamos ya lo perjudicaba mucho"*, entonces, *"compró su cama, compró su colchón"*, pero que "*de todas maneras nosotros seguíamos teniendo nuestra relación*".

Afirmó que es *"mentira"* que el demandado viviera de forma *"independiente"* en su habitación, pues "*yo le cociné a él casi hasta el último día cuando llegó la enfermera*", quien fue la que comenzó a *"cambiar todo esto"*, ya que a ella *"le dijeron que yo no podía comer de lo que Francisco compraba, entonces la enfermera me lo dijo y yo le dije 'que pena, pero todo lo que hay en la cocina es mío'"*. Entonces los hijos le compraron nevera y ollas, quienes *"llegaban a hacer escándalo, a darle puño a las paredes, a gritarnos que ellos necesitaban*

[10] Minuto 00:07:08 a 00:50:35, audiencia del 24 de octubre de 2022

el apartamento, necesitaban la casa, fue terrible". Que también es *"mentira"* que el demandado tuviera que lavar su ropa por fuera del apartamento durante los últimos 10 años de la relación, por el contrario, *"todas las veces se la lavé y se la arreglé yo, hasta cuando vino la enfermera, ella se encargó"*. Que respecto de las citas médicas *"los hijos de él lo acompañaron, no sé, ya cuando empezó el problema, porque yo lo acompañaba a todo"*. También supo que, durante los últimos años el demandado se hizo tratamientos odontológicos, respecto de los cuales la demandante dijo *"no lo acompañé mucho"*, pero los describió.

Refirió que, en el 2019, frente al cambio de guardas del apartamento, *"él se fue a demandarme porque dice que yo lo saqué y le cerré la puerta, fue lo que dijeron allá en la Comisaría donde ellos colocaron la demanda, nosotros fuimos a la Comisaria, pero allá no dijeron en ningún momento que fue que yo le cambié las guardas, eso es mentira"*, y que *"ellos empezaron el problema fue por la invitación al viaje que íbamos hacer"*. Relató que no es cierto que las navidades después del 2013 las pasaba don **FRANCISCO** con sus hijos del primer matrimonio y la señora Ana María Cortés, pues el *"único año que él no estuvo en nuestra navidad con nosotros fue en el 2020"*, señalando que el 25 de diciembre *"del 20"* el demandado se fue *"con ellos… [pero] nos dejó la navidad"*, mientras que el 31 del mismo mes y año sí se quedó en su casa y cenaron juntos, porque el 1° de enero siguiente invitó a la declarante y a su hijo **SEBASTIÁN** a almorzar a fuera de Bogotá; pero que, *"del resto él estaba con nosotros todo el tiempo"*.

Explicó que a la referida enfermera la contrataron los hijos de don **FRANCISCO** después de su última cirugía, pues *"yo ya estaba cansada y yo era la que le preparaba las inyecciones"*. Que cuando aquélla se iba, la relación con el demandado era *"como de amigos, como de que vivíamos juntos, él bajaba, yo le daba su tintico"*. Que la declarante le dijo a su demandado que arreglaran los asuntos patrimoniales, pero él le respondió que *"yo no me quiero separar de sumercé"*. Mencionó que, *"a lo último"* ya no le permitían a la deponente hablar con don **LUIS FRANCISCO**, con quien solo podía tener comunicación cuando se quedaba solo, pues cuando estaba la enfermera, ésta

no lo dejaba salir del cuarto, permanecía encerrado *"ella lavaba la loza en el lavamanos"*, de ahí que, *"la convivencia con la enfermera fue terrible"*.

Por último, mencionó que los hijos del señor **LUIS FRANCISCO** *"se lo llevaron"* de la casa *"ocho días antes"* del 22 de febrero de 2021, cuando el demandado, la exesposa, su hija **GINA** y la enfermera llegaron haciendo escándalo, *"entraron, pero ellos venían a discutir, a llevarse los celulares, no sé por qué"*, por lo que, a criterio de la declarante *"desde ese día, del 22 de febrero"*, ya no hubo más relación. En esa misma fecha, su hijo **SEBASTIÁN** trató de comunicarse con su padre, pero **GINA** se lo impidió, y desde ese día no volvieron a tener comunicación ni a saber nada de él.

3.2. **Testimonios de la parte demandante:**

3.2.1. **SEBASTIÁN ZAMIR INFANTE ECHAVARRIA**[11], hijo de las partes, nació en 1992, expresó que sus padres vivieron juntos "*hasta que mi papá se fue el 12 de febrero del año antepasado, el 2021, hasta ese día ellos convivieron*". Respecto a la partida del demandado, dijo que *"la verdad no nos dijo nada, obviamente veníamos de unas situaciones muy complejas dentro de la casa y, al final, más que irse se lo llevaron mis hermanos por parte de papá, y se fue y hasta hoy no ha vuelto"*. Esgrimió que vivió con sus padres *"para ser completamente exacto hasta el 6 de abril del 2019, que fue el día que yo me casé"* y luego *"trataba de ir"* una o dos veces a la semana *"muchas veces iba los domingos después de iglesia"* y *"también entre semana en pandemia hasta el día que mi papá se fue"*.

Describió la relación de sus padres como *"normal"*, con sus altibajos, salían, compartían, viajaban, iban a la finca en Mesitas, a vacacionar a otros sitios, aunque también hubo discusiones y altercados *"como en cualquier familia"*. Relató que en los últimos años de la relación "*empezó a haber una separación por parte, digamos, una separación emocional por parte de mi papá hacia nosotros y concretamente después de que yo me fui de la casa (…) la participación de mis hermanos por parte de papá, empezó a hacer mucho más clara, mucho más negativa, mucho más agresiva y violenta contra mi mamá,*

[11] Minuto 00:04:15 a 00:47:00, audiencia del 25 de enero de 2023

y eso pues terminó al final de afectar la relación que ellos tenían, entonces yo pondría que después del 2019, después de mi matrimonio, después de que yo me fui, las cosas en realidad empezaron a ir muy mal en su relación", hasta que todo terminó con unas "*riñas intrafamiliares, en el barrio y que conllevó a que mi papá al final se lo llevaran de la casa el día que le dije, el 12 de febrero de 2021*".

Refirió que con los hijos de don **FRANCISCO**, los señores **GINA**, **NELSON** y **GIOVANNY**, *"nunca"* tuvo una relación familiar cercana; mientras que con los hijos de la señora **MARÍA CRISTINA**, los señores **HERNÁN**, **DIANA**, **PATRICIA** y **FERNANDO**, sí. La relación con su papá se deterioró cuando éste "*empezó a comportarse ya muy extraño con mi mamá, hace como 5 o 6 años, sin embargo, y tengo que ser muy claro en esto, él nunca expresó, digamos 'ya no somos nada, ya no somos pareja, usted se tiene que ir o yo me voy a ir'*". Para el declarante un "*hito en la relación de ellos [fue] el momento en el que mi papá de manera, digamos muy traicionera, diría yo, le vendió entre comillas a mis hermanos por parte de papá el apartamento y se los cedió en una transacción digamos secreta*", ya que nunca la comentó, pues, *"mi mamá le seguía sirviendo el almuerzo, mi mamá le seguía lavado la ropa, como la ama de casa que siempre fue"*, y de eso se enteraron mucho después, por lo que, *"ahí se empieza a notar ese cambio"*.

Posteriormente, cuando el testigo se fue del hogar, sus hermanos paternos aprovecharon que la señora **MARÍA CRISTINA** se había quedado sola para comenzar a "*hostigarla, a reclamar en el apartamento y a tratarla como si ella fuera una persona mala*", trataron de sacarla de la casa y "*esto desencadenó en las peleas*", hasta el momento en el que finalmente don **LUIS FRANCISCO** "*se fuera de la casa en febrero del 2021*". Debido a estos problemas, su mamá comenzó a tener afectaciones en su salud, motivo por el cual, decidieron cambiar las guardas de la casa *"porque se robaron la nevera"*. A raíz de ese evento, se produjo una discusión grande en el barrio, se le entregó una copia de la llave a don **LUIS FRANCISCO**, la cual *"terminó en las manos de mis hermanos"*, por lo que la situación narrada continuó.

Dijo que sus padres se separaron de cuerpos, no recuerda el año, pero cree que ocurrió después de una operación de columna que le fue practicada al señor **FRANCISCO**. No tiene claridad frente a la fecha en que regresó su hermana **DIANA** a vivir con su progenitora, pero sí que para el año 2019 su otra hermana **PATRICIA**, quien *"es una persona con necesidades especiales"*, ya se encontraba viviendo con ellos, quien dormía con la señora **MARÍA CRISTINA**, mientras que su padre lo hacía en otro cuarto. Sostuvo que es *"falso, que mi papá tuviera una nevera, un televisor, un horno, una cocina"* en la habitación donde dormía, que eso sucedió en el 2020, fue su decisión, pero que, en todo caso, *"seguía conviviendo con mi mamá, mi mamá lo seguía atendiendo, seguíamos saliendo los tres a pasear, a comer, a hacer cosas de familia, todo el tiempo llegábamos todos juntos a nuestra casa y descansábamos"*. Memoró que el señor **FRANCISCO** fue operado de la próstata, lo que no les comunicó ni les pidió que lo acompañaran, *"pero luego de la operación de próstata llegó a la casa a dormir con nosotros como siempre hacía"*. Que su papá empezó a distanciarse emocionalmente de ellos, *"aun conviviendo con nosotros"*, aproximadamente *"hacia el 2016, época por la cual hicieron esta operación que ya les comenté con la casa"*.

El papá asistió en el matrimonio del testigo y *"estuvo bien"*, no llegó en compañía de su progenitora, pues ella debía llegar antes al lugar para una sesión de fotos. Finalmente reiteró que su papá se retiró de la casa el 12 de febrero de 2021, cuando *"llegan a la casa mis hermanos (…) y se lo llevan a mi papá"* con algunas de sus pertenencias, no *"nos comunican nada"*, ni al testigo, ni a su mamá, y *"hasta ese momento él estuvo ahí en la casa"*. Desde entonces, el declarante no volvió a comunicarse con su progenitor, *"porque el teléfono que él tenía se lo cambiaron"*, pero sabe que se encuentra residiendo en una casa de reposo en Chía.

3.3. Testimonios de la parte demandada:

3.3.1. **NELSON FRANCISCO INFANTE CORTÉS**[12], hijo del demandado, dijo que su padre convivió con la demandante desde finales del año 1990 hasta el 2013 como pareja y *"a partir de ahí vivían en el mismo techo"*, el testigo

[12] Minuto 00:55:10 a 01:26:33, audiencia del 25 de enero de 2023

mencionó ser el confidente de su padre. Especificó que en el año 2013 el señor **FRANCISCO** *"se traslada de la habitación principal del apartamento a una habitación lejana de ahí, mismo apartamento"*, y le *"comenta que ya no convive con **CRISTINA** como pareja"*, el deponente *"lo visitaba todas las semanas"*, por lo que sabe que, a partir de ese momento *"no volvieron a convivir en la misma habitación"*. Explicó que después del año 2013 la demandante siguió durmiendo en la habitación principal con una de sus hijas, en el 2018 llegó otra de sus hijas, por lo que, *"ya son tres personas que viven en esa misma habitación"*, la señora **MARÍA CRISTINA**, **DIANA** y **PATRICIA**. Dijo que *"para ese tiempo"*, en la segunda habitación estaba viviendo el señor **SEBASTIÁN INFANTE**, y en el tercer cuarto dormía el demandado, quien *"adecuó una pequeña cocina con nevera, con estufa, con algunas cosas adicionales y trató de digamos hacer una especie de pequeño apartamento dentro de su misma habitación"*, y lo acompañaba su mascota.

Según el testigo, luego del año 2013, *"prácticamente mi padre se convirtió en un inquilino más de ese apartamento"*, dormía en un cuarto aparte junto a sus objetos personales, utilizaba el baño social del inmueble, mientras que la demandante ocupaba el resto del apartamento. Frente al tema de salud de su padre, también después de la calenda aludida, mencionó que el testigo fue la *"persona quien lo acompaña a las citas médicas, cirugías y demás asuntos relacionados con salud"*. Recordó que don **FRANCISCO** tuvo varias intervenciones quirúrgicas, la operación de la columna fue practicada en la Clínica Palermo, la de la próstata en la Clínica Nueva y la de vesícula en la Clínica Marly, y para todos los controles lo acompañó el testigo.

Mencionó que como en enero del 2020, el demandado *"sufrió de problemas de vesícula"*, aunado a *"otros problemas"* médicos que venía padeciendo, entre ellos, el alzhéimer, y por recomendación de su médico tratante quien dictaminó que no podría seguir andando solo por pérdida de memoria y motricidad, *"mi padre directamente"* decidió contratar a una enfermera para que lo acompañara en sus actividades diarias, a sus citas médicas y *"no fuera a permitir que mi papá estuviera solo"*. Ella trabajó desde febrero de 2020 hasta mediados de 2021.

Informó que en el apartamento hubo un cambio de guardas, ya que, *"a partir del año 2020 la relación se tornó muy complicada, la relación entre las personas que vivían dentro del apartamento"*. Explicó que, debido a que los hijos del demandado debían estar pendientes de su salud, era necesario que pudieran ingresar libremente al apartamento, sin embargo, en una ocasión, cuando el testigo acompañó al señor **FRANCISCO** a una cita médica, al volver no pudieron ingresar al inmueble debido al cambio de guardas, por lo que hubo necesidad de llamar a la policía para poder hacerlo. Los primeros incidentes de este tipo se presentaron en el 2018 cuando la señora **CRISTINA** no dejó entrar al demandado y al testigo al apartamento, por lo que se vieron en la necesidad de acudir a un CAI y luego a una Comisaría de Familia de Suba, donde se puso la respectiva denuncia y le otorgaron una medida de protección a su papá.

Memoró que, *"en los últimos años"*, hubo varios inconvenientes en el apartamento, muchos de ellos relacionados con la "*convivencia interna"* como por ejemplo, el uso de la cocina, la lavadora, lo que estaba causándole al demandado depresión y que cada vez se aislara más, eran problemas *"caso a diario"*. Su padre cocinaba en una *"pequeña estufa eléctrica que tiene dentro de su cuarto y también una pequeña nevera"*, visitaba restaurantes de la zona para almorzar y mandaba a lavar su ropa. Generalmente el demandado pasaba las navidades con el testigo, sus hermanos y su madre. Finalmente, dijo que su progenitor dejó de vivir en el apartamento de su propiedad en el año 2021, cuando toma la decisión de irse *"por tanto problema que se presentaba"*, y que actualmente se encuentra viviendo en la Fundación Pura Vida en Chía, especializada en el tratamiento del alzhéimer, cuyo estado actual es avanzado.

3.4. **Prueba documental:** con relevancia para desatar la apelación se aportó:

3.4.1. Con la demanda:

.- Registros fotográficos[13].

[13] Fls. 2 a 5, PDF *"001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a29)"*, C Juzgado

.- Folios de matrícula N° 50N-760080[14], 50N-760240[15], 50N-20165252[16] y 166-55555[17] del 3 y 4 de diciembre de 2020 que corresponden a los inmuebles ubicados en la Carrera 57 # 125B – 95, apartamento 113; Carrera 57 # 125B-95, garaje 53 de Bogotá, D.C.; garaje 89, Edificio Central de Abastos "Uniabastos" P.H.; y Villa Concha y Jesús, respectivamente.

3.4.2. Con la contestación a la demanda:

.- Captura de pantalla de consulta realizada en el Registro Único de Afiliados – RUAF del Ministerio de Salud y Protección Social el 18 de noviembre de 2021, donde se indica que la señora **MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA FONSECA** está vinculada: en salud a la Nueva E.P.S., en el régimen contributivo con estado activo y tipo de afiliación cotizante; y en pensión al Régimen de Prima Media en la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, con estado *"Activo"*, desde el 1° de enero de 1981[18].

.- Folio de matrícula N° 50N-348057[19] de 17 de noviembre de 2021 que corresponde al inmueble ubicado en la Calle 81H # 77-68, Bloque C, apartamento 201.

.- Acta de Mediación Profesional de 21 de marzo de 2019 de la Unidad de Mediación y Conciliación de la Localidad de Suba de esta ciudad, con asistencia de los señores **LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA** y **MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA FONSECA** [20].

3.4.3. Con el traslado de las excepciones de mérito:

.- Copia del acta de audiencia de 21 de julio de 2021 dentro de la Medida de Protección No. 1296-2020 RUG. 2450 de 2020 de la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA**[21].

---

[14] Fls. 6 a 9, PDF *"001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a29)"*, C Juzgado
[15] Fls. 10 a 13, PDF *"001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a29)"*, C Juzgado
[16] Fls. 14 a 16, PDF *"001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a29)"*, C Juzgado
[17] Fls. 17 y 18, PDF *"001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a29)"*, C Juzgado
[18] Fls. 1 y 2, PDF *"009ContestaDemanda"*, C Juzgado
[19] Fls. 3 a 6, PDF *"009ContestaDemanda"*, C Juzgado
[20] PDF *"010AlleganPruebas"*, C Juzgado
[21] Fl. 4 a 16, PDF *"013ContestacionExcepciones"*, C Juzgado

.- Acta de Mediación Profesional de 21 de marzo de 2019 de la Unidad de Mediación y Conciliación de la Localidad de Suba de esta ciudad[22].

.- Copia del acta de audiencia celebrada el 19 de febrero de 2021 dentro del incidente de incumplimiento a las medidas provisionales decretadas al interior de la Medida de Protección No. 1296-2020 RUG. 2450 de 2020[23].

3.4.4. Pruebas de oficio:

.- Registro civil matrimonio y partida de matrimonio de **LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA** y Ana María Cortés Sabogal[24], y escritura pública No. 7011 de 6 de agosto de 1987 de la Notaría Quinta de Bogotá, D.C., por la cual, se disolvió y liquidó la sociedad conyugal[25].

.- Registro civil matrimonio de **MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA FONSECA** y Egdio Herrera Dávila[26], y registro civil de defunción de éste último[27].

.- Expediente contentivo la Medida de Protección No. 1296 de 2020, RUG 2450 de 2020 instaurada por el señor **LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA** contra **MARÍA CRISTINA ECHEVARRÍA FONSECA**, **DIANA** y **MARTHA PATRICIA HERRERA ECHEVARRÍA** incluida la decisión de segunda instancia y los incidentes de incumplimiento[28].

4. Analizada la prueba reseñada en conjunto bajo el sistema de la sana crítica, emergen las siguientes conclusiones probatorias respecto al finiquito de la unión marital de hecho reclamada, reiterando que, para el caso de autos, el asunto se contrae a determinar la fecha en que existió una "*separación física y definitiva*" entre los compañeros, que es uno de los motivos que da al traste con la unión, según el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

---

[22] Fl. 17 a 19, PDF "*013ContestacionExcepciones"*, C Juzgado
[23] Fl. 20 a 26, PDF "*013ContestacionExcepciones"*, C Juzgado
[24] Fl. 2 a 4, PDF "*025AlleganDocumentacion"*, C Juzgado
[25] Fl. 5 a 117, PDF "*025AlleganDocumentacion"*, C Juzgado
[26] Fl. 4 y 5, PDF "*026AllegaRegistrosCiviles"*, C Juzgado
[27] Fl. 3, PDF "*026AllegaRegistrosCiviles"*, C Juzgado
[28] PDF "M P 1296 V 08 09 23_0001", carpeta Anexos respuesta requerimiento Comisaría Familia Suba I, C Tribunal

4.1. La *a quo*, para ubicar la conclusión de la unión marital de hecho, se basó en el testimonio de **SEBASTIÁN INFANTE ECHEVERRÍA**, hijo común de las partes, quien señaló que el 12 de febrero de 2021 *"llegan a la casa mis hermanos (…) y se lo llevan a mi papá"* con algunas de sus pertenencias. Para la Juzgadora de primer grado, previo a la fecha indicada, la pareja continuaba conviviendo en unión marital de hecho, ya que, la *"comunidad de vida se mantuvo hasta la separación definitiva que se dio con la salida del hogar"* del demandado. Conclusión a la que arribó luego de también analizar la prueba documental y considerar que las desavenencias familiares y pleitos en las que participaron los hijos de don **FRANCISCO**, y que dieron lugar a medidas de protección, son *"situaciones accidentales que no desvirtúan la existencia de la unión marital de hecho"*, en tanto la misma no se restringe a mantener relaciones sexuales, dormir en la misma cama o tener una vida armoniosa durante todo el tiempo de la relación. Y que, si bien desde hace varios años el demandado no compartía habitación con la demandante, ello ocurrió debido a una cirugía de la columna que le practicaron, lo que motivó que contrataran a una enfermera, pero que dicha situación *"no da al traste… respecto de la existencia de esa unión marital de hecho"*, según sentencia SC15173-2016.

4.2. No obstante, varios son los aspectos que persuaden a la Sala para concluir que lo ocurrido el 12 de febrero de 2021, esto es, la discusión familiar que terminó con la salida definitiva del demandado del inmueble que compartía con la demandante, no fue sino la consecuencia de haberse terminado la comunidad de vida, permanente y singular entre doña **MARÍA CRISTINA** y don **FRANCISCO** con anterioridad a esa calenda.

4.3. En la demanda se señala que las partes *"convivían bajo el mismo techo como una pareja"*, pero que *"algunas desavenencias"* la llevaron a tomar la *"decisión de terminar esta sociedad"*, pues *"hasta el mes de mayo del año 2020 se habían auxiliado mutuamente y convivían bajo el mismo techo como pareja"*, pero cuando el demandado *"contrata una enfermera, esta enfermera cambia la relación entre ellos y hace que el señor deje de auxiliar a su esposa madre de su hijo"*. El señor **LUIS FRANCISCO**, en la contestación de la demanda, indicó que la unión marital de hecho *"terminó a principios del año 2013"*. Al descorrer el traslado de las excepciones de mérito la demandante

refirió que *"[c]ada vez que al señor [**LUIS FRANCISCO**] se le han preguntado desde cuando (sic) no son pareja siempre ha dicho un momento diferente"*, y que, por el contrario, *"la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRIA fue su esposa y se atendieron mutuamente hasta el mes de diciembre de 2021"*.

4.4. Pues bien. No se discute que el 12 de febrero de 2021 el señor **LUIS FRANCISCO** abandonó definitivamente el inmueble donde residía junto a la demandante. En su interrogatorio doña **MARÍA CRISTINA** refirió que, *"ocho días antes"* del 22 de febrero de 2021, la exesposa e hija del demandado y la enfermera Claudia Velandia llegaron haciendo escándalo, *"entraron, pero ellos venían a discutir"* y *"se lo llevaron"*, refiriéndose a don **LUIS FRANCISCO**. La misma situación la narró el testigo **SEBASTIÁN ZAMIR**, quien indicó que en esa calenda *"llegan a la casa mis hermanos (…) y se lo llevan a mi papá"* con algunas de sus pertenencias, no les *"comunican nada"*, y que, *"hasta ese momento él estuvo ahí en la casa"*. Empero, lo trascendental es que otros elementos suasorios ponen de presente que las desavenencias entre la pareja venían de mucho tiempo atrás y que la separación definitiva ocurrió antes de la fecha que fijó la *a quo* como finiquito de la unión marital de hecho.

4.4.1. La demandante y los testigos al unísono señalan que las partes dejaron de compartir la misma habitación para la época en que le fue practicada una cirugía de la columna a don **FRANCISCO**. La señora **MARÍA CRISTINA** memoró que en el año 2013 el demandado *"salió del cuarto porque tuvimos un disgusto, (…) digamos como de faldas"*, pero que ello también ocurrió como consecuencia de *"una cirugía de la columna"* a la que fue sometido el demandado durante ese mismo periodo, por lo que, *"él me dijo que necesitaba comprarse un colchón y dormir en cama parte"*. El señor **SEBASTIÁN ZAMIR**, si bien no especificó ninguna fecha, sí recordó que sus padres comenzaron a dormir en habitaciones separadas luego de que su progenitor fuera operado de la columna. Y, **NELSON FRANCISCO** dijo que, posterior al año 2013, el demandado no volvió a compartir habitación con la demandante, y que lo sabe porque en esa fecha el señor **LUIS FRANCISCO** le comentó que *"ya no convive con **CRISTINA** como pareja"*.

4.4.2. Sobre la forma en la que comenzó a vivir el demandado luego de la separación de habitación ocurrida a principios de 2013, la demandante afirmó que es *"mentira"* que el señor **LUIS FRANCISCO** viviera de forma *"independiente"* en una habitación aparte, pues "*yo le cociné a él casi hasta el último día cuando llegó la enfermera*", esto es, aproximadamente en el mes de febrero de 2020 según refirió el testigo **NELSON FRANCISCO**. Luego de esa fecha, adujo que los hijos matrimoniales del demandado le compraron nevera y ollas, la enfermera le lavaba la ropa, y la demandante dejó de acompañarlo a las citas médicas. La señora **CRISTINA** señaló que cuando la enfermera terminaba su jornada laboral, la relación entre ella y el señor **LUIS FRANCISCO** era *"como de amigos, como de que vivíamos juntos, él bajaba, yo le daba su tintico"*.

El testigo **SEBASTIÁN ZAMIR** memoró que para el año 2019 sus hermanas maternas **DIANA** y **PATRICIA** se encontraban viviendo con su progenitora, dormían en la misma habitación, mientras que su padre en otra. Similar situación la relató **NELSON FRANCISCO**, pero éste la ubicó en el año 2018 cuando recordó que al inmueble llegó otra de las hijas de la señora **MARÍA CRISTINA** a vivir con ella, por lo que, *"ya son tres personas que viven en esa misma habitación"*, la demandante, **DIANA** y **PATRICIA**, el señor **SEBASTIÁN INFANTE** utilizaba el segundo cuarto, y en el tercero dormía el demandado, quien *"adecuó una pequeña cocina con nevera, con estufa, con algunas cosas adicionales y trató de digamos hacer una especie de pequeño apartamento dentro de su misma habitación"*, y lo acompañaba su mascota.

4.4.3. Según el testigo **SEBASTIÁN ZAMIR** el "*hito en la relación de ellos [fue] el momento en el que mi papá de manera, digamos muy traicionera, diría yo, le vendió entre comillas a mis hermanos por parte de papá el apartamento y se los cedió en una transacción digamos secreta*". Las anotaciones No. 11 y 12 del folio de matrícula N° 50N-760080[29] de 3 de diciembre de 2020, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 57 # 125B – 95, apartamento 113, refieren que mediante la escritura pública No. 1151 de 25 de mayo de 2015 de la Notaría Treinta y Tres de Bogotá, D.C. los señores **GINA PAOLA**, **GIOVANNI ANDRÉS** y **NELSON FRANCISCO**

[29] Fls. 6 a 9, PDF *"001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a29)"*, C Juzgado

adquirieron mediante compraventa la nuda propiedad del referido bien por un valor de $241.031.000, reservándose el señor **LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA** el derecho de usufructo. Similar situación ocurrió respecto del garaje con F.M.I. No. 50N-760240.

4.4.4. En el acta de mediación profesional de 21 de marzo de 2019 de la Unidad de Mediación y Conciliación de la Localidad de Suba de esta ciudad, se indicó que el demandado *"acude a la unidad de mediación y conciliación para invitar a la señora María Cristina Echeverría Fonseca, para tratar temas relacionados con la unión marital de hecho, separación y convivencia familiar"*, debido a que, la demandante *"les prohibió la entrada a mis hijos al apartamento, tengo una unión marital de hecho con la señora, pero a pesar de vivir bajo el mismo techo, vivo en cuartos separados y no tenemos ningún vínculo marital desde hace diez (10) años"*. Por su parte, doña **CRISTINA** dijo que *"le recuerda al señor Luis Francisco Infante Castañera que la relación lleva veintinueve (29) años, y que les prohibió el ingreso a los hijos del señor Francisco, por antecedentes de agresiones físicas, verbales"*.

En el mismo acto se pactaron los siguientes acuerdos: (i) don **LUIS FRANCISCO** *"manifiesta el interés de separarse de la señora María Cristina Echeverría Fonseca, y se comprometen a buscar alternativas para cesar la unión marital de hecho y liquidar su patrimonio de mutuo acuerdo"*; (ii) doña **MARÍA CRISTINA** *"a partir de hoy les permitirá a los hijos del señor Francisco Infante, el ingreso al apartamento donde convive con el señor Francisco Infante C, para garantizar la responsabilidad que tienen los hijos del cuidado de adulto mayor"*; y (iii) *"mantener relaciones respetuosas que faciliten la convivencia pacífica entre nosotros, no agresiones verbales, físicas, no utilizar palabras soeces, ni a involucrar a terceros, y a dirimir sus conflictos por la vía del diálogo"*.

4.4.5. En la solicitud de medida de protección No. 1296-2020, R.U.G. No. 2450-2020 de la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA I**, instaurada el 30 de septiembre de 2020 por **LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA** contra **MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA FONSECA**, **DIANA** y **MARTHA PATRICIA HERRERA ECHEVERRÍA**, el solicitante refirió que: *"tuvo una relación marital*

*con MARIA CRISTINA ECHEVERRIA FONSECA, la cual perduró hasta mediados del año **2013**, a partir de entonces se encuentran **separados**, aunque ella continúa residiendo en el mismo apartamento (carrera 57 #125-B-95 Apto. 113, Conjunto Niza VIII 32, Bogotá), él en una habitación y ella en otra, cada uno cocina aparte"*.

Que, *"desde el inicio de la relación marital se han presentado actos de violencia y maltrato por parte de la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRIA hacia don LUIS FRANCISCO INFANTE, sin embargo el maltrato ha aumentado últimamente desde cuando ella trajo a vivir al apartamento a las hijas de su primer matrimonio (Diana Cristina y Martha Patricia Herrera Echeverría), ahora entre las tres, madre e hijas, están causando daño con toda clase de vejámenes a don LUIS FRANCISCO INFANTE… La situación se ha tornado insostenible para don LUIS FRANCISCO ya que se ha visto obligado a tener que cocinar los alimentos dentro de su dormitorio, porque se le impide el uso normal de la cocina, si intenta lavar ropa en la lavadora le ponen problema, si necesita usar la nevera también le ponen inconvenientes; **por el contrario, ellas de manera abusiva colocaron una cámara de video en la sala del apto para hostigarlo e incomodarlo por todos los medios posibles**… Por encontrarse enfermo y por su edad, don LUIS FRANCISCO INFANTE necesita recibir visita de sus hijos, en paz y armonía, pero esto no es posible porque estas señoras le arman conflicto, al punto que en varias oportunidades sus hijos del primer matrimonio han tenido que acudir a las autoridades de policía para poder visitar a su padre enfermo"* (Resaltado original).

En la audiencia de 2 de marzo de 2021 se escuchó rendir descargos a la señora **MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA FONSECA** quien manifestó que lo que dicen es *"mentira"*, que *"nosotros tuvimos disgustos, pero eso fue hace rato, ahora yo no le he vuelto a hablar"*. Indicó que *"lo que pasa es que pusieron a la enfermera en contra, ella lavaba la ropa sin problema, recién un lunes que ella llegó convinimos que yo lavaba los lunes y ella lavaba los jueves"*, pero *"un lunes ella llegó y sacó la ropa de la lavadora y botó mi ropa y empezó a lavar la de FRANCISCO"*, lo que se repitió a la semana siguiente. El señor **FRANCISCO** le hizo reclamo por la situación, pero que no es cierto que ella o su hija lo hayan agredido verbalmente. Que, *"de ahí en adelante hemos tenido problemas con*

los hijos, con la enfermera", porque con su compañero *"vivimos bien hablábamos, charlamos, paseamos, el 1 de enero de 2020 fuimos a almorzar"*, que no entiende *"tanta mentira"*.

Por su parte, la señora **DIANA HERRERA ECHEVERRÍA** indicó que es "*muy triste, porque nosotros estamos aca (sic) sentados desde que llego (sic) esa señora a la casa, la enfermera, y genero (sic) problemas de convivencia, salubridad y seguridad, volviendo un infierno la convivencia que llevábamos desde hace varios años".* Que, la problemática se ha generado "*es porque hemos exigido la salida de esa señora del apartamento y que contratara una enfermera realmente capacitada y cumplidora de los protocolos de bioseguridad, conocimientos médicos"*. Frente a lo ocurrido con el uso de la lavadora dijo que es un *"chisme de sirvienta"*, que la señora **MARÍA CRISTINA** *"es la señora de la casa desde hace 30 años"*, que si bien colocaron cámaras en *"zonas comunes"* del apartamento, ello ocurrió para *"demostrar todas las cosas que ha hecho la auxiliar de enfermería, hasta el robo de la comida"*, de quien fue también la idea de *"colocar la estufa debajo del televisor en el cuarto de Francisco"*, según ella, debido a que *"mi mamá no la dejaba preparar alimentos"*. Negó las acusaciones efectuadas en su contra, indicando que, ella se encargaba del cuidado del demandado cuando la enfermera se retira del inmueble a las 5:00 p.m.

En la misma diligencia se escucharon los siguientes testimonios:

(i) Claudia Edith Velandia Rodríguez, dijo que desde que comenzó a atender al señor **FRANCISCO** *"él está aislado, aislado es porque él se reduce a una habitación, él no puede usar las cosas del apartamento"*. La señora **CRISTINA** se refiere a él con expresiones como *"viejo bobo, que se puede hacer con él lo que quiera, que es un viejo ridículo"*. En cuanto al episodio de la lavadora, señaló que previo a ese evento con la demandante habían llegado a un acuerdo frente a su uso, pero que, el lunes 14 de septiembre de 2020 cuando intentó lavar la ropa de don **FRANCISCO** se presentó una discusión, la situación se repitió el 25 del mismo mes y año, el demandado intercede y es agredido verbalmente. Frente a la alimentación del denunciante dijo que, como la demandada no la dejaba usar los elementos de la cocina, optaron por comprar ollas y preparar la comida en la misma habitación del señor **FRANCISCO**, en una estufa pequeña

que él tenía en ese lugar. Que las llaves del apartamento se las entregó el señor **NELSON INFANTE**, y que para esa fecha el señor **FRANCISCO** ya no convivía con la señora **CRISTINA**, sino con su exesposa en el municipio de Sopó.

(ii) Giovanni Andrés Infante Cortés, expresó que no estuvo presente en los eventos ocurridos el 14 y 25 de septiembre de 2020, pero que su progenitor, el señor **LUIS FRANCISCO** y la señora Claudia Edith le contaron que en esas fechas las denunciadas impidieron que aquél pudiera lavar su ropa, que *"ellas le respondieron con todo tipo de improperios, que ella era una sirvienta, que él era un alcohólico"*, un *"viejo sin vergüenza… me da asco"*, y que esas situaciones *"son muy frecuentes"*.

(iii) Mercedes Leonila Vallejo Guerrero, administradora del conjunto, mencionó que se enteró de lo ocurrido el 14 y 25 de septiembre de 2020 por intermedio de los vigilantes, quienes le contaron que *"había problemas de una lavadora y el señor INFANTE se llevó la lavadora, yo no lo puedo impedir, ese suceso se originaba porque no le dejaba usar la lavadora"*. Ese día llegó la policía, no le consta el trato de la señora **CRISTINA** hacia el señor **FRANCISCO**, solo que le han comentado que una vez *"no dejaron entrar a emermedica"* (sic).

En la audiencia celebrada el 21 de julio de 2021, luego del análisis de las probanzas, la comisaría de familia de conocimiento decidió imponer medida de protección definitiva tanto a favor del señor **LUIS FRANCISCO** y en contra de las señoras **MARÍA CRISTINA** y **DIANA**, como de éstas y en contra de aquél. Ambas partes presentaron recurso de apelación. El Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C. en proveído de 13 de octubre de 2021 decidió los medios de impugnación, determinando revocar la medida de protección concedida a favor de las señoras **MARÍA CRISTINA** y **DIANA** y confirmar la otorgada al señor **LUIS FRANCISCO**.

4.4.6. Por auto de 24 de diciembre de 2020 la Comisaría Once de Familia Suba I admitió el conocimiento de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección instaurada por **LUIS FRANCISCO** contra las señoras **MARÍA CRISTINA** y **DIANA**, por hechos ocurridos el 21 de diciembre anterior cuando *"la parte accionada le había cambiado las guardas a la puerta, a fin de impedir*

que Don Luis Francisco Infante Castañeda pudiera entrar a su casa". En la vista pública de 19 de febrero de 2021, don **LUIS FRANCISCO** se ratificó en su denuncia y agregó que *"nosotros llevamos separados desde el 2013 mas (sic) o menos, esta separación nos trajo hasta la separación total, el 21 de diciembre pasado 2020, llegue (sic) con mi muchacho con mi hijo GIOVANNY INFANTE, al abrir la puerta no me sirvieron las llaves"*, que *"no tengo derecho a nada dentro de mi apartamento… no tengo derecho a usar la estufa, [l]a nevera o la lavadora"*. La señora **MARÍA CRISTINA** dijo que sí cambió las guardas del apartamento porque días antes el incidentante y su hijo *"sacaron la lavadora"*, ese día llegó la policía, se generó un conflicto entre todos los presentes y terminó con la entrega de las llaves al señor **LUIS FRANCISCO**, indicando que *"el asunto de nosotros es por la separación… estoy esperando lo de la separación de bienes para poder irme"*. La señora **DIANA HERRERA** describió el conflicto que se suscitó el 21 de diciembre de 2020.

En la audiencia de 21 de julio de 2021 se escucharon los testimonios de Giovanni Andrés Infante, Yonaldys Polo Ravelo, **SEBASTIÁN INFANTE ECHEVERRÍA**, y se profirió decisión de fondo resolviendo: *"ABSTENERSE de dar continuidad al tramite (sic) incidental"*, debido a que, *"no se encontró probado el dolo o la negligencia de las incidentadas, por el contrario para el despacho es claro que quien suscito (sic) la discusión fueron las (sic) hijos del señor LUIS FRANCISCO INFANTE, auspiciados y respaldados por el antes mencionado, a quien se le permite el ingreso al inmueble y ya se le había dado aviso del cambio de guardas"*.

4.5. De acuerdo a lo expuesto, es dable concluir lo siguiente: **(i)** para inicios de 2013 la pareja separó el común dormitorio; **(ii)** que dicha separación se generó por desavenencias entre las partes y debido a la cirugía de columna que le fue practicada al demandado; **(iii)** la señora **CRISTINA** y el señor **FRANCISCO** continuaron residiendo en el mismo inmueble ubicado en la Carrera 57 # 125B – 95, apartamento 113; **(iv)** el 25 de mayo de 2015 se efectuó la compraventa de la nuda propiedad del referido inmueble entre el señor **FRANCISCO** y sus hijos matrimoniales, lo que, según el hijo común de la pareja, **SEBASTIÁN INFANTE**, marcó un antes y un después en la relación, cuando se enteraron; **(v)** por lo menos para el 21 de marzo de 2019, el señor

FRANCISCO consideraba que estaba en una unión marital de hecho con la señora **CRISTINA**, pero indicando que *"no tenemos ningún vínculo marital desde hace diez (10) años"*; **(vi)** en el mes de febrero de 2020, cuando fue contratada la enfermera Claudia Velandia para atender a don **FRANCISCO**, se generó un mayor distanciamiento entre las partes, el demandado compró su propia estufa, nevera y elementos de cocina, la señora **CRISTINA** dejó de acompañarlo a citas médicas, y según la misma demandante, cuando la enfermera se iba, la relación con el demandado era *"como de amigos, como de que vivíamos juntos, él bajaba, yo le daba su tintico"*; **(vii)** el 14 y 25 de septiembre de 2020 se presentó un conflicto al interior del hogar, que generó el otorgamiento de una medida de protección a favor del señor **FRANCISCO** y en contra de las señoras **MARÍA CRISTINA** y **DIANA**; **(viii)** el 21 de diciembre de 2020 se presentó el problema del cambio de guardas, que el propio demandado describió como la *"la separación total"*; y **(ix)** el 12 de febrero de 2021 el señor **FRANCISCO** abandonó definitivamente el inmueble que compartía con la demandante.

El anterior abanico de alternativas en las fechas de terminación de la unión es fiel reflejo de que ni los mismos convivientes sepan con certeza cuándo terminó la unión, o que, cada uno desde su particular arista considere determinado hecho o circunstancia como detonante de dicha finalización. Las fechas de terminación van desde el mes de enero de 2013 y de febrero de 2020 al 12 de febrero de 2021.

4.6. A criterio de la juzgadora de primera instancia, lo declarado por el señor **LUIS FRANCISCO** en la audiencia de conciliación celebrada el 21 de marzo de 2019, así como, en la solicitud de medida de protección de 30 de septiembre de 2020, contienen una *"confesión extrajudicial"*, ya que, *"por lo menos para los años 2019 y 2020 el señor **LUIS FRANCISCO** consideraba que la señora **MARÍA CRISTINA**, a pesar de todas las situaciones conflictivas que hubieran podido vivir, era su compañera, incluso con independencia del hecho de haberse cambiado él de habitación"*. No obstante, a criterio de la Sala, allí el demandado no reconoció hechos desfavorables para sí mismo, o beneficios para su contraparte, que entrañen prueba de confesión a voces del numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso.

En palabras de la jurisprudencia:

> *"(…) constituye principio de señalada importancia, que a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba. "Como lo enseñan elementales nociones de derecho probatorio –tiene dicho la Corte-, jamás la expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto contenga una verdadera confesión, o sea, sólo cuando aparezcan manifestaciones que lleguen a producir consecuencias desfavorables a quien las hace, -contra se-, de la manera pregonada por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil" (Sentencia 039 del 28 de marzo de 2003), de modo que si esas manifestaciones carecen de entidad para respaldar probatoriamente los hechos que sirven de presupuesto a la pretensión que el libelista pretendía deducir, ningún desvío probatorio conlleva que no se les considerara"* (CSJ, sentencia SC de 23 de noviembre de 2006, exp. 1982-06846-01).

Adicionalmente, según la *a quo*, los conflictos que se suscitaron en el inmueble que compartían las partes, se trató *"situaciones accidentales que no desvirtúan la existencia de la unión marital de hecho"*. Todo lo contrario, fueron precisamente dichos eventos los que demuestran que entre el 2019 y 2020 se comenzó a presentar un contexto hostil en el hogar de las partes derivado, por un lado, del enteramiento de la demandante y su hijo **SEBASTIÁN INFANTE** frente a la venta del inmueble donde vivía la pareja por parte del demandado a sus hijos matrimoniales, del otro, con ocasión de la llegada de la enfermera Claudia Velandia al hogar y los diferentes conflictos que se suscitaron a raíz de ello, que generó una serie de actuaciones administrativas, y que, finalmente derivó en la salida definitiva del señor **FRANCISCO** del apartamento el 12 de febrero de 2021.

5. Puestas en ese orden las cosas, es preciso memorar que la unión marital de hecho es de *"vida permanente y singular"*, esto es un vínculo de vida familiar como pareja, lo que implica que deben aparecer de manifiesto tratos mutuos familiares tales como consideración, aprecio, estimación, relaciones de ayuda y socorro, intimidades familiares y, en general, que la pareja sea el uno para el otro. No se reclama que exista una vida familiar plena, pero sí se requiere que exista una manifestación familiar.

Pero la comunidad doméstica tiene crisis, por diversos y variados motivos. En ocasiones, esas dificultades se manifiestan en un alejamiento afectivo y a veces físico, pero sin una manifestación contundente y clara en ponerle fin a la relación, pues muchas veces se alberga la ilusión en superar lo que motivó el alejamiento para nuevamente permitir que fluya la relación en convivencia. Por ello, no todo distanciamiento físico necesariamente conlleva el finiquito de la unión, ya que puede existir reconciliación y entonces se trata de una separación provisional. Ahora, ese apartamiento puede acentuarse con el tiempo, y solo cuando se torna definitivo, esto es que ocurre una separación de *"cuerpos definitiva"*, que es el calificativo que la Ley 54 de 1990 le da a una de las maneras de terminación de la unión, lo que la acaba, pero para ello tienen que existir comportamientos que generen una total convicción que así lo revelen.

Sobre la temática, la doctrina especializada señala las dificultades que se presentan en el desarrollo de la comunidad doméstica, aludiendo a sus alteraciones que se caracterizan por las insatisfacciones graves de la pareja y cuando estas son demasiado graves le ponen fin a la unión. Estas alteraciones pueden ser de tres clases: desarmonía, perturbación y suspensión. La **desarmonía** es la *"alteración funcional de la vida marital que, por causas voluntarias, crean consciente o inconscientemente trastornos familiares"*, acotando que se caracteriza por su voluntariedad, provisionalidad y recuperabilidad, señalando respecto a la provisionalidad que tiene *"ordinariamente alguna duración en el tiempo con carácter usualmente accidental o de poca importancia"* y cuyas manifestaciones son los trastornos y desasosiegos, originadas, por ejemplo, en el incumplimiento de los deberes de socorro, ayuda, fidelidad, respeto, pero que *"presupone indemnes la existencia y fines maritales, así como la continuidad del funcionamiento marital"*. Y la **suspensión marital** que es *"la cesación por mutuo acuerdo, expresa o implícitamente manifestada, por un tiempo razonable, con la posibilidad de un restablecimiento"*, con lo que se alteran todas las características básicas de la unión marital de hecho, pero no suspende el vínculo jurídico-marital y sus efectos legales y que puede originar el restablecimiento de la comunidad o conducir a la terminación de la unión mediante separación de hecho.

Al lado de estas alteraciones se encuentra la **separación de hecho** que pone fin a la unión marital de facto, llamada por la ley *"separación física y definitiva de los compañeros"*. Esto conlleva la ruptura de la comunidad de vida, lo que genera *"la no concurrencia o no participación en la vida en común, ya que destruye la vida marital objeto esencial de la unión marital"*. La característica de definitiva, esto es la *"ausencia de provisionalidad y recuperabilidad"*, ocurre de manera inmediata con la separación o *"cuando la suspensión marital por su duración dejó de ser provisional para tornarse en definitiva o cuando el carácter definitivo se ha expresado ante los órganos competentes del Estado"* (PEDRO LAFONT PIANETTA, Derecho de Familia, Derecho Marital- Filial- Funcional- Derechos Sexuales y Reproductivos, Librería del Profesional Ltda, 5ª edición, págs. 171 a 182).

6. En el presente asunto, si bien a principios de 2013 la pareja comenzó a dormir en habitaciones separadas, este evento ocurrió y perduró como consecuencia de la cirugía de la columna que le fue practicada al señor **LUIS FRANCISCO**. Empero, es una verdad admitida por las partes que el resquebrajamiento de la unidad familiar inició cuando fue contratada la enfermera Claudia Velandia para atender los cuidados diarios y de salud del demandado, esto es, en febrero de 2020.

6.1. Afirma el apelante que, desde el mes de enero de 2013 finalizó la unión marital de hecho, ya que, se detuvieron *"los aspectos propios de la convivencia, como lo es el de preparar sus alimentos de manera separada, del ir a sus citas médicas y cirugías sin su ex compañera, de no pasar más navidades ni años nuevos con ella y de denunciar ante las autoridades competentes… que él ya no hacía vida marital con la demandante"*. Además, que en la audiencia de conciliación de 21 de marzo de 2019 el demandado refirió que con la señora **CRISTINA**, "a *pesar de vivir bajo el mismo techo, vivo en cuartos separados y no tenemos ningún vínculo marital desde hace diez (10) años"*. No obstante, a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba, luego no es dable concluir que, con las meras manifestaciones efectuadas por el demandado ante autoridades administrativas, es suficiente como para tener por acreditada la *"separación definitiva"* de la pareja. Además, no puede obviarse el hecho de que es el mismo don **FRANCISCO**

quien en la referida audiencia de conciliación señaló que "*tengo una unión marital de hecho con la señora"*, haciendo alusión a la señora **CRISTINA**, lo que denota que en su convicción interna existía la unión.

6.2. Y es que, para la Sala, la situación descrita por el recurrente ocurrió fue con la llegada de la enfermera Claudia Velandia al hogar de la pareja. La demandante mencionó en su interrogatorio que, *"yo le cociné a él [al demandado] casi hasta el último día cuando llegó la enfermera"*, quien fue la que comenzó a *"cambiar todo esto"*, los hijos matrimoniales del señor **LUIS FRANCISCO** le compraron nevera y ollas para que éste comenzara a prepararse sus propios alimentos en la habitación donde dormía, la señora **CRISTINA** dejó de lavarle la ropa, y no lo volvió a acompañar a las citas médicas. Fue con ocasión de esta situación que se resquebrajó por completo la vida marital entre **CRISTINA** y **FRANCISCO**, la demandante llegó a considerar que la relación que sostenían era *"de amigos"*, y llevó a que se produjeran los episodios de violencia ocurridos el 14, 25 de septiembre y 21 de diciembre de 2020.

6.3. Aunque para la operadora judicial de primera instancia, el dormir en habitaciones separadas, no volver a mantener relaciones sexuales, el haber contratado a un enfermera para atender los cuidado del demandado, cocinar en lugares diferentes, o que la señora **MARÍA CRISTINA** no hubiese viajado con el señor **FRANCISCO** a Europa, *"son cuestiones accidentales que no desvirtúan… la estabilidad, continuidad o perseverancia de la comunidad de vida"*; lo importante es que, el panorama probatorio hasta ahora analizado deja ver que la separación definitiva de los compañeros, el rompimiento de la comunidad de vida ocurrió cuando las partes dejaron de compartir aspectos propios de una relación de pareja, cesaron el cumplimiento de los deberes de socorro, ayuda y respeto, así como el funcionamiento marital, esto es, cuando se contrató a una enfermera para el cuidado del señor **FRANCISCO** y éste comenzó a preparar sus propios alimentos en su habitación, se cortó la comunicación habitual y directa con la señora **CRISTINA**, quien no lo volvió a acompañar a sus citas médicas, finalizó la ayuda y socorro mutuos según indicó la propia actora en su demanda, y se generaron los episodios de agresión denunciados ante autoridades administrativas.

Debe recordarse que, la separación de alcobas y el cambio de habitación *"una vez establecida la unión marital, únicamente se disuelve, en caso de rompimiento material, con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (artículo 8º de la Ley 54 de 1990), y no con un eventual aislamiento intermitente de uno de ellos, mucho menos cuando simplemente es de habitación*" (CSJ sentencia de 3 de noviembre de 2010, ref: C-7662231840012005-00196-01).

6.4. Si efectivamente la unión finiquitó a principios de 2013, como lo sostiene el apelante, pues sencillamente ninguna explicación lógica prevaleciente tendría para que, 7 años después, el señor **FRANCISCO** refiriera que "*tengo una unión marital de hecho con la señora"*, tolerando que ella viviera en el mismo apartamento junto a sus hijas matrimoniales. Todo este comportamiento hizo que, determinar el finiquito fuese brumoso, tan así es que el propio demandado vacila en ello, pues en el 2019 dijo que *"no tenemos ningún vínculo marital desde hace diez (10) años"*, pero en el 2020 y 2021 indicaría que *"tuvo una relación marital con MARIA CRISTINA ECHEVERRIA FONSECA, la cual perduró hasta mediados del año **2013**"*, o a inicios de ese mismo año como lo sostuvo en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación.

7. Analizado todo lo anterior en contexto, se puede colegir que desde el 2013 surgió entre la pareja una desarmonía de la vida marital, que llevó a una suspensión marital cuando comenzaron a dormir en habitaciones separadas, la que se tornó en una separación definitiva en febrero de 2020 cuando finalizó por completo el funcionamiento marital, aun a pesar de que no fue sino hasta el 12 de febrero de 2021 cuando el demandado abandonó el inmueble que compartía con la demandante. En ese orden, para lo que importa al presente proceso, por mandato legal, una unión marital de hecho fenece cuando ocurre una separación física y definitiva entre la pareja, no cuando hay desajustes o desarmonías entre el grupo familiar, y en el caso que se juzga, el detonante para que se produjera dicha separación conclusiva ocurrió con la llegada de la enfermera al hogar de los compañeros, esto es, en febrero de 2020.

Ahora, como no existe prueba alguna que corrobore el día exacto, más allá de que la señora Claudia Velandia señaló en la audiencia celebrada el 2 de marzo de 2021 ante la Comisaría Once de Familia Suba I que *"llegué a trabajar el 3 de febrero de 2020"*, no queda otro camino que establecer como tal el último del mes, esto es, el 29 de febrero de 2020, como hito final de la unión marital de hecho. Por tanto, en ese aspecto se modificará la sentencia cuestionada.

8. **Sobre la sociedad patrimonial:**

G8.1. Señala el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 en la redacción de la Ley 979 de 2005, que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes *"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio"*. A su vez el artículo 8° del citado cuerpo normativo disciplina que *"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros"*.

8.2. En el presente asunto, tenemos que: (i) la unión marital de hecho declarada entre **MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA FONSECA** y **LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA** comprende el periodo del 1° de enero de 1989 al 29 de febrero de 2020; (ii) la demanda fue presentada el 25 de febrero de 2021; y (iii) el auto admisorio de 15 de marzo de 2021 se notificó al demandado por conducta concluyente, según así se dejó plasmado en proveído de 2 de diciembre de ese mismo año. Bajo el anterior compendio, ningún obstáculo se presenta para reconocer la existencia de una sociedad patrimonial entre los hitos señalados, según la normatividad reproducida.

9. Costas:

Teniendo en cuenta que no se plantearon otros reparos y que solo apeló el extremo demandado, queda agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala, y ante la prosperidad parcial de la apelación se condenará en costas

al apelante en un 90%, las que se liquidarán por la *a quo* en la forma y términos señalados por el artículo 366 del C.G. del P.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales 1° y 3° de la sentencia proferida el 25 de enero de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C. En consecuencia, para todos los efectos legales, la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida entre **MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA FONSECA** y **LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA** finalizó el 29 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante en un 90%. Se fijan como agencias en derecho la suma de un millón de pesos moneda corriente ($1.000.000).

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

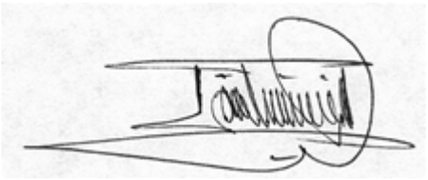

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

PROCESO DE UMH DE MARÍA CIRSTINA ECHEVERRÍA FONSECA CONTRA LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA – RAD 11001311003202100085O1 (AP. SENTENCIA)

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d047467160a0f20bca6b69fa97a2f408e407b282b9005513ff18830656576ce5**
Documento generado en 12/12/2023 12:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica